



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 136 -2016-GRC/GA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES UN COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

26 ABR 2016

26 ABR 2016

Abge. DIOFEMES ARISTIDES ARANA ARRIGLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 450-2009; la Resolución Jefatural N° 893-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 04 de noviembre de 2011; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;
5. Que, mediante Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre del 2008, se dio inicio al procedimiento de reversión contra BERTHA ELENA PILLACA HUAMANI, el mismo que fuera resuelto a través de la Resolución Jefatural N° 893-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 04 de noviembre de 2011; declarándose la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la Adjudicataria en mención, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01025756, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación;
6. Que, hecha la visualización de la Partida Electrónica N° P01025756, se observa que versa en los Asientos 00003 y 00004, dos compra ventas, respectivamente, con fechas de inscripción 09 de diciembre de 2009, y 13 de setiembre de 2011, otorgada por la adjudicataria a favor de ERNAN GUILLERMO SIFUENTES SORAS (A. 00003), quien a su vez vendió el predio sub materia a favor de DALILA JIMENEZ HUAMAN (A. 00004), sobre este punto se precisa que la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, al momento de emitir la resolución indicada en el considerando precedente, no había notificado a los mencionados administrados, con la Resolución de Inicio, de fecha 16 de octubre de 2008, que inicia el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda; a pesar de tener legítimo interés para ser considerados en el mismo, lo cual ha generado indefensión a los mismos, limitándoles su derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;
7. Que, dentro de los vicios que acarrear la nulidad del acto administrativo, se encuentra la omisión en el acto de notificación, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan



su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

8. Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;
9. Que, por los fundamentos expuestos, y a fin de garantizar el ejercicio del derecho al debido procedimiento que le asiste a los administrados **ERNAN GUILLERMO SIFUENTES SORAS**, y a la actual titular registral **DALILA JIMENEZ HUAMAN**, corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 893-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de noviembre de 2011; para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, notifique con la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** de fecha 16 de octubre de 2008, a los administrados mencionados, subsistiendo la notificación que inicia el presente procedimiento administrativo, efectuada a la adjudicataria **BERTHA ELENA PILLACA HUAMANI**; luego de lo cual dicha Jefatura, deberá emitir un nuevo acto administrativo, que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;
10. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se efectúe lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
11. Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015, que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Jefatural N° 893-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de noviembre de 2011, retro trayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** de fecha 16 de octubre de 2008, al administrado **ERNAN GUILLERMO SIFUENTES SORAS**, y a la actual titular registral **DALILA JIMENEZ HUAMAN**, subsistiendo la notificación que inicia el presente procedimiento administrativo, efectuada a la adjudicataria **BERTHA ELENA PILLACA HUAMANI**, luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo, según corresponda.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se efectúe lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBEDECE AL ARTÍCULO 11.3
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
24 FEB 2016

.....
E. PINES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION